



Trujillo, 10 de Octubre de 2024

RESOLUCION SUB GERENCIAL N° -2024-GRLL-GGR-GRA-SGRH

VISTO:

El Informe de Órgano Instructor N° 00044-2023-GRLL-GGR, de fecha 19 de diciembre de 2023, emitido por la Gerencia General Regional con respecto al proceso administrativo disciplinario iniciado al servidor civil: Raúl Fausto Araya Neyra, mediante Resolución Gerencial Regional N° 000336-2023-GRLL-GGR, de 16 de octubre de 2023 y los demás documentos que se adjuntan, y;

CONSIDERANDO:

I.- Identificación del servidor civil procesado y puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta que se investiga.

Datos laborales del servidor civil:

Nombre	Puesto	Unidad Orgánica	Régimen
Raúl Fausto Araya Neyra	Gerente Regional de Energía, minas e hidrocarburos.	Gerencia Regional de Energía, minas e hidrocarburos.	D. Leg. N° 1057

II.- Antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento

1. Que, con fecha 19 de agosto de 2022, el Órgano de Control Institucional, mediante Oficio N° 00617-2022-CG/OC5342, comunica al Gobernador Regional, el presunto incumplimiento en la remisión de información pública ambiental requerido por el Órgano de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA al Gobierno Regional La Libertad. Asimismo, la Gobernación Regional, mediante Proveído N° 2227-2022-GOB, remite los actuados a esta Secretaría Técnica Disciplinaria para el deslinde de responsabilidades, respecto al incumplimiento en la remisión de información pública solicitada por la OEFA.
2. Mediante Informe de Precalificación N° 59-2022-GRLL-GGR-GRA-SGRH-STD, de fecha 31 de agosto de 2022, la Secretaría Técnica de Procesos Disciplinarios del Gobierno Regional de La Libertad recomendó la apertura de Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor RAÚL FAUSTO ARAYA NEYRA, por presunta responsabilidad de carácter disciplinaria.



3. Mediante RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 000336-2023-GRLL-GGR, de fecha 16 de octubre del 2023, la Gerencia General Regional en su condición de órgano instructor del proceso administrativo disciplinario, resuelve ABRIR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al servidor RAÚL FAUSTO ARAYA NEYRA, por la presunta responsabilidad de carácter disciplinario tipificada en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil.

II. La falta incurrida, la descripción de los hechos, las normas vulneradas, el descargo del procesado

De la falta incurrida

4. Que, el servidor Raúl Fausto Araya Neyra, en calidad de Gerente Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de La Libertad, habría transgredido sus funciones contenidas en el literal literal c) del numeral 3.1.5 Funciones como Gerente Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos, así como el inciso b) del artículo 11 numeral 11.2 de la Ley del Sistema Nacional y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325, modificada por Ley N° 30011; y el artículo 13 del Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales. Por lo tanto, el servidor investigado habría incurrido en falta de negligencia por omisión en el ejercicio de sus funciones contenido en el artículo 85° de la Ley SERVIR N° 30057, al no atender la solicitud de información requerida mediante Oficio N°399-2022-OEFA/DPEF-SEFA-SINADA y reiterativo Oficio N° 445-2022-OEFA/DPEFSEFA-SINADA, a efectos de informar sobre el estado situacional de la etapa de instrucción del PAS iniciado en contra de la Sra. Johanna Jannet Tinoco y su estado actual; y, los resultados de las acciones de fiscalización ejecutadas en el 4° trimestre del año 2021, orientadas a atender la problemática ambiental, referente a la presunta afectación de las cabeceras de cuenca de Laguna Seca Flairones y Pauganche generada por las actividades de la empresa Sociedad Minera Campana de Oro S.A.C y mineros ilegales en el departamento de la Libertad.

De la descripción de los hechos

5. Que, mediante Oficio N° 399-2022-OEFA/ODES-LAL de fecha 8 de junio de 2022, el OEFA La Libertad requirió a la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de La Libertad, la información relacionada al Informe Final de Instrucción del procedimiento administrativo



sancionador y el estado actual del mismo que fue iniciado en contra de la señora Johanna Jannet Tinoco representante legal de la Sociedad Minera Campana de Oro S.A.C.; y, los resultados de las acciones de fiscalización ejecutadas en el 4° trimestre del año 2021 para atender la presunta afectación de las cabeceras de cuenca de la Laguna Seca Flairones y Pauganche; otorgando un plazo de cinco (5) días hábiles para el cumplimiento de lo solicitado.

6. Que, al haber vencido el plazo otorgado a la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos, el OEFA mediante Oficio N° 445-2022-OEFA/ODES-LAL de fecha 05 de julio de 2022, REITERA que en un plazo de 03 días hábiles, se le remita la información que fue requerida en su oportunidad mediante Oficio N° 399-2022-OEFA/ODES-LAL de fecha 8 de junio de 2022.
7. Que, mediante Oficio N° 00518-2022-OEFA/ODES-LAL de fecha 03 de agosto 2022, el Jefe de la Oficina Desconcertada de la Libertad de la OEFA comunica al Jefe del Órgano de Control Institucional el incumplimiento de remisión de la información pública ambiental por parte del Gobierno Regional de La Libertad, solicitada mediante los documentos Oficio 00399-2022-OEFA/ODES-LAL y reiterativo Oficio N° 00445-2022-OEFA/ODES-LAL.
8. Que, el Órgano de Control Institucional mediante Oficio N° 00617-2022-CG/OC5342, de fecha 19 de agosto del 2022, comunica al Gobernador Regional el presunto incumplimiento en la remisión de información pública ambiental requerido por el Órgano de Evaluación y Fiscalización Ambiental–OEFA al Gobierno Regional La Libertad.

De la[s] norma[s] presuntamente vulnerada[s]

9. Del análisis del expediente, se tiene que el servidor civil Raúl Fausto Araya Neyra a través de la Resolución Gerencial Regional N° 000336-2023-GRLL-GGR de fecha 16 de octubre del 2023, el, se le imputó vulnerar las siguientes disposiciones:

-Ley Marco del Empleo Público N° 28175

“Artículo 16°.- Enumeración de obligaciones

Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones:

a)Obligaciones del empleado público: Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público”.



-Ley del Sistema Nacional y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325, modificada por Ley N° 30011

“Artículo 11.- Funciones generales

11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:

b)Función supervisora de Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), nacional, regional

o local (...).

El OEFA, en ejercicio de su función supervisora, puede establecer procedimientos para la entrega de reportes, informes técnicos y cualquier información relativa al cumplimiento de las funciones a cargo de las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA).

El incumplimiento de las funciones antes indicadas acarrea responsabilidad funcional, lo cual es comunicado al órgano competente del Sistema Nacional de Control”.

-Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales.

“Art. 13°. Obligatoriedad del cumplimiento de las disposiciones sobre acceso a la información pública.

Los servidores que incumplan con las disposiciones sobre acceso a la información pública a que se refiere el presente Reglamento, serán sancionados de acuerdo con las normas laborales vigentes y sin perjuicio de la denuncia penal a que hubiera lugar”.

-TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444

“Artículo 143.- Plazos máximos para realizar actos procedimentales

3. Para emisión de dictámenes, peritajes, informes y similares: dentro de siete días después de solicitados; pudiendo ser prorrogado a tres días más si la diligencia requiere el traslado fuera de su sede o la asistencia de terceros.”.

-MOF de la Gerencia Regional de Energía Minas e Hidrocarburos –Resolución Ejecutiva Regional N° 1284-2016-GRL/GOB.

3.1.5 Descripción de los cargos –Gerente Regional de Energía Minas e Hidrocarburos:

1. Funciones específicas del cargo:



c) Fomentar y supervisar las actividades de la pequeña minería artesanal, así como la exploración y explotación de los recursos mineros de la región, con arreglo a ley.

Del descargo del procesado

10. El investigado Raúl Fausto Araya Neyra ha presentado sus descargos, manifestando lo siguiente:
 - 10.1 Debo indicar que la presunta falta no existe, pues no se ha efectuado ninguna evaluación por parte de la Secretaría Técnica Disciplinaria incumpliendo lo normado en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"; aprobado mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.
 - 10.2 La falta tipificada en el literal d) del referido artículo 85º, la cual hace referencia a la negligencia en el desempeño de las funciones, necesita obligatoriamente de la remisión a otra norma para su aplicación, sea de carácter nacional (Ley, Decreto Supremo, entre otros) o interno (Reglamento Interno de Trabajo, MOF, ROF, entre otros); la cual debe establecer las funciones que puedan ser consideradas como negligentemente cumplidas u omitidas.
 - 10.3 En este sentido, falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad han establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal.
 - 10.4 Si bien, en el presente caso, se invoca como incumplimiento el literal a) y c) del numeral 3.1.5 Funciones del Gerente Regional de Energía y Minas e Hidrocarburos, así como el inciso f) del artículo 11º Reglamento de la Ley 29325 y el artículo 215º del Reglamento para la atención de denuncias ambientales presentadas ante el OEFA, Resolución de Consejo Directivo N° 015-2014-OEFA/CD; sin embargo, en el presente caso no ha existido omisión a las funciones señaladas sino ha existido un retraso a la obligación de remisión de información -dado que dicho documento ha sido derivado al profesional ingeniero para su atención pues diferente situación sería que el suscrito no hubiese dado trámite alguno al documento-, conforme se aprecia



en los pantallazos, la misma que no se encuentra descrita como falta en algún instrumento de gestión u otro documento, o aquellas labores que puedan haber sido asignadas por los superiores jerárquicos; esto es, no existe norma o documento alguno que señale que el retraso de remitir información constituya una falta, pasible de sanción.

- 10.5 Es así, que en ninguna de las normas invocadas en la resolución de apertura del PAD - literal c) del numeral 3.1.5 Funciones del Gerente Regional de Energía y Minas e Hidrocarburos, así como el inciso f) del artículo 11º Reglamento de la Ley 29325 y el artículo 215º del Reglamento para la atención de denuncias ambientales presentadas ante el OEFA, Resolución de Consejo Directivo N° 015-2014-OEFA/CD- se tipifica la falta de negligencia por omisión en el ejercicio de sus funciones por no brindar la información dentro del plazo señalado; pues dichas normas, son genéricas que regulan las competencias y funciones que se tiene como Gerencia Regional o como EFA.
- 10.6 En consecuencia, REITERO que la supuesta falta no se encuentra debidamente tipificada y no existe una relación de causalidad entre el hecho que se me imputa y la supuesta falta cometida, sobre la base de omisión de brindar información que no estuvo bajo mi responsabilidad directa sino a cargo de un ingeniero del Área de Fiscalización de la Sub Gerencia de Minería, vulnerándose de esta manera y de manera flagrante el Principio de Tipicidad¹ y el Principio de Causalidad.
- 10.7 Asimismo, el servidor menciona que no estuvo a cargo de elaborar la información solicitada, por lo que, no podría ser responsable directo de una omisión o retraso que no estaba bajo su responsabilidad, es por ello que la Gerencia Regional cuenta con el personal profesional y técnico especializados, al cual se deriva la documentación para su atención, para ello se presenta pantallazos sobre la ruta de la documentación.
- 10.8 Por lo que, precisa que en calidad de Gerente Regional, en ese entonces, con fecha 13 de enero del 2022 a través del Memorando Múltiple N° 000001-2022-GRLL-GGR- GREMH exhortó a los profesionales: Ing. Rafael Charcape Quiroz, Ing. Miguel Inquilla Reyes y Sra. Cynthia Cecilia Ordoñez Haro, a ejercer sus funciones con diligencia y responsabilidad; así como, adoptar las acciones correspondientes que permitan cumplir con otorgar respuesta al OEFA dentro del plazo establecido por dicha entidad, bajo responsabilidad. De igual modo, al Sr. Oscar Marquina Lavado se indicó derivar las denuncias y/o solicitudes del OEFA (ingresadas a Mesa de Partes de la GREMH LL) a su Despacho el mismo día de ingresadas a fin de ser derivadas inmediatamente.



10.9 Al respecto, cabe precisar que tal como se verifica en el Sistema de Gestión Digital (en adelante, SGD) con fecha 14 de junio del 2022 se recepcionó el Oficio N° 0399-2022- OEFA/ODES-LAL de fecha 08 de junio del 2022, siendo derivado por el suscrito el mismo día 14 de junio del 2022 al Ing. Juan Julio Rodríguez Reyna3 a través del Proveído N° 002271-2022-GRLL-GGR-GREMH, que en dicha fecha era el Coordinador del Área de Fiscalización de la Sub Gerencia de Minería de la GREMH con la indicación "PARA SU ATENCIÓN Y TRÁMITE", y por tanto el responsable de atender y programar las acciones de supervisión y fiscalización sobre las actividades de minerías, bajo la competencia regional, con la finalidad de dar respuesta a OEFA:

Imagen N° 01: Memo N° 000003-2022-GRLL-GGR-GREMH-SGM

Trujillo, 27 de Enero del 2022

MEMORANDO N° 000003-2022-GRLL-GGR-GREMH-SGM

A : JUAN JULIO RODRIGUEZ REYNA
Area de Fiscalización
GREMH -SUB GERENCIA DE MINERÍA

Asunto : CAMBIO Y ASIGNACIÓN DE FUNCIONES - ENTREGA DE EXPEDIENTES

Referencia : MEMO N° 001-2021-GRLL-GGR-GREMH
RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 645-2020-GRLL/GOB
TRABAJO REMOTO - Correo Electrónico Sub Gerencia RR.HH.
07/08/2020



**Imagen N° 02: Pantallazo SGD N° OTD00020220115849
(recepción de Oficio N° 00399-2022-OEFA/ODES-LAL)**

Seguimiento del documento

OFICIO 00399-2022-OEFA/ODES-LAL -> GREMH - GERENCIA REGIONAL DE ENERGÍA MINAS E HIDROCARBUROS - ARAYA NEYRA R
PROVEIDO 002271-2022-GGR-GREMH -> GREMH - SUB GERENCIA DE MINERÍA
PROVEIDO 000275-2022-GGR-GREMH-SGM-JRR -> GREMH - SUB GERENCIA DE MINERÍA

Remitente

Tipo Doc.: OFICIO Nro Doc.: 00399-2022-OEFA/ODES-LAL
Fecha Emi.: 14/06/2022 12:31 Elaboró: GARCIA BARTRA LOISITH ALICIA
Emisor: PROVEEDOR - OEFA - ORGANISMO DE EV. Y FISCALIZ AMBIENTAL - RUC: 20521286769
Asunto: SOLICITO INFORMACION SOBRE LAS ACCIONES DE FISCALIZACION AMBIENTAL PROGRAMADAS
Estado: RECIBIDO [Abrir Documento](#) [Documentos anexos](#)

Destinatario

Dependencia: GREMH - GERENCIA REGIONAL DE ENERGIA MINAS E HIDROCARBUROS - ARAYA NEYRA R
Receptor: ARAYA NEYRA RAUL FAUSTO
Estado: DERIVADO Fecha Rec.: 14/06/2022 22:16 Fecha Ate.:
Trámite: ORIGINAL Prioridad: NORMAL Indicaciones:

[Cerrar](#)

**Imagen N° 03: Pantallazo SGD N° OTD00020220115849
(emisión de proveído N° 002271-2022-GRLL-GGR-GREMH)**

Seguimiento del documento

OFICIO 00399-2022-OEFA/ODES-LAL -> GREMH - GERENCIA REGIONAL DE ENERGÍA MINAS E HIDROCARBUROS - ARAYA NEYRA R
PROVEIDO 002271-2022-GGR-GREMH -> GREMH - SUB GERENCIA DE MINERÍA
PROVEIDO 000275-2022-GGR-GREMH-SGM-JRR -> GREMH - SUB GERENCIA DE MINERÍA

Remitente

Tipo Doc.: PROVEIDO Nro Doc.: 002271-2022/GGR-GREMH
Fecha Emi.: 14/06/2022 22:18 Elaboró: ARAYA NEYRA RAUL FAUSTO
Emisor: GREMH - GERENCIA REGIONAL DE ENERGIA MINAS E HIDROCARBUROS - ARAYA NEYRA R
Asunto: SOLICITO INFORMACION SOBRE LAS ACCIONES DE FISCALIZACION AMBIENTAL PROGRAMADAS
Estado: RECIBIDO [Abrir Documento](#) [Documentos anexos](#)

Destinatario

Dependencia: GREMH - SUB GERENCIA DE MINERÍA - RODRIGUEZ REYNA JUAN JULIO
Receptor: RODRIGUEZ REYNA JUAN JULIO
Estado: RECIBIDO Fecha Rec.: 20/06/2022 09:00 Fecha Ate.:
Trámite: ATENDER Prioridad: NORMAL Indicaciones: PARA SU ATENCIÓN Y TR.

[Cerrar](#)



- 10.10 De la revisión en el SGD sobre la ruta que ha seguido el documento, se puede verificar que el Ingeniero Juan Julio Rodríguez Reya con fecha 20 de junio del 2022 derivó con Proveído N° 000275-2022-GGR-GREMH-SGM-JRR a la profesional Cynthia Cecilia Ordoñez Haro con la indicación "Coordinar con la Dra. Elsy Diones a fin de informar sobre el PAS. No se realizó supervisión en el año 2021, se está reprogramando para el III o IV Trimestre del presente año".

**Imagen N° 04: Pantallazo SGD N° OTD00020220241854
(emisión de proveído N° 000275-2022-GRLL-GGR-GREMH-SGM-JRR)**

Seguimiento del documento

OFICIO 00399-2022-DEFA/ODES-LAL -> GREMH - GERENCIA REGIONAL DE ENERGÍA MINAS E HIDRO
 PROVEIDO 002271-2022-GGR-GREMH -> GREMH - SUB GERENCIA DE MINERÍA
 PROVEIDO 000275-2022-GGR-GREMH-SGM-JRR -> GREMH - SUB GERENCIA DE MINERÍA

Remitente

Tipo Doc.: PROVEIDO Nro Doc.: 000275-2022/GGR-GREMH-SGM-JRR
 Fecha Emi.: 20/06/2022 09:04 Elaboró: RODRIGUEZ REYNA JUAN JULIO
 Emisor: RODRIGUEZ REYNA JUAN JULIO
 Asunto: SOLICITO INFORMACION SOBRE LAS ACCIONES DE FISCALIZACION AMBIENTAL PROGRAMADAS
 Estado: ARCHIVADO [Abrir Documento](#) [Documentos anexos](#)

Destinatario

Dependencia: GREMH - SUB GERENCIA DE MINERÍA - ORDOÑEZ HARO CYNTHIA CECILIA
 Receptor: ORDOÑEZ HARO CYNTHIA CECILIA
 Estado: ARCHIVADO Fecha Rec.: 21/06/2022 11:11 Fecha Ate.:
 Trámite: ATENDER Prioridad: URGENTE Indicaciones: COORDINAR CON LA DRª

[Cerrar](#)

GREMH -SUB GERENCIA DE MINERÍA

PROVEIDO N° 000275-2022-GRLL-GGR-GREMH-SGM-JRR

EXPEDIENTE : **FECHA**
 20/06/2022

ASUNTO: SOLICITO INFORMACION SOBRE LAS ACCIONES DE FISCALIZACION AMBIENTAL PROGRAMADAS **Atender en 1 días**

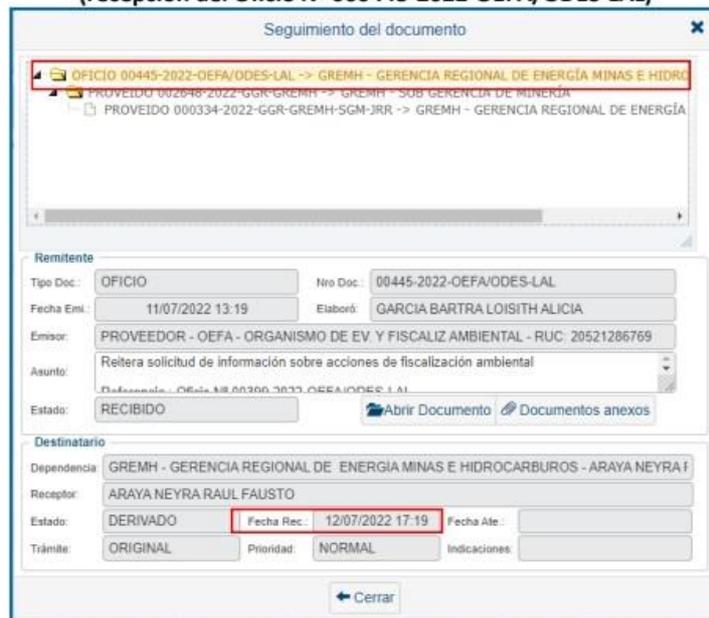
REFERENCIA : PROVEIDO N° 002271-2022-GRLL-GGR-GREMH SOLICITO INFORMACION SOBRE LAS ACCIONES DE FISCALIZACION AMBIENTAL PROGRAMADAS

DEPENDENCIA DESTINO	TRAMITE	PRIORIDAD	INDICACIONES
GREMH -SUB GERENCIA DE MINERÍA ORDOÑEZ HARO CYNTHIA CECILIA	ATENDER	URGENTE	Coordinar con la Dra Elsy Diones, a fin de informar sobre el PAS. No se realizó supervisión en el año 2021, se está reprogramando para el III o IV Trimestre del presente año



- 10.11 De igual modo, el reiterativo del Oficio N° 000445-2022-OEFA/ODES-LAL de fecha 05 de julio del 2022, por el cual se reitera el pedido de información sobre acciones de fiscalización ambiental, recepcionado por esta Gerencia Regional con fecha 12 de julio del 2022, y derivado al siguiente día 12 de julio del 2022 con Proveído N° 002648-2022- GGR-GREMH al Ingeniero Juan Julio Rodríguez Reyna con la indicación "PARA SU ATENCIÓN Y TRÁMITE", como responsable de dar respuesta a OEFA.

**Imagen N° 05: Pantallazo SGD N° OTD00020220130971
(recepción del Oficio N° 000445-2022-OEFA/ODES-LAL)**



Seguimiento del documento

OFICIO 00445-2022-OEFA/ODES-LAL -> GREMH - GERENCIA REGIONAL DE ENERGÍA MINAS E HIDROCARBUROS

PROVEIDO 002648-2022-GGR-GREMH -> GREMH - SUB GERENCIA DE MINERÍA

PROVEIDO 000334-2022-GGR-GREMH-SGM-JRR -> GREMH - GERENCIA REGIONAL DE ENERGÍA

Remitente

Tipo Doc.: OFICIO Nro Doc.: 00445-2022-OEFA/ODES-LAL

Fecha Emi.: 11/07/2022 13:19 Elaboró: GARCIA BARTRA LOISITH ALICIA

Emisor: PROVEEDOR - OEFA - ORGANISMO DE EV. Y FISCALIZ AMBIENTAL - RUC: 20521286769

Asunto: Reitera solicitud de información sobre acciones de fiscalización ambiental

Estado: RECIBIDO

Destinatario

Dependencia: GREMH - GERENCIA REGIONAL DE ENERGIA MINAS E HIDROCARBUROS - ARAYA NEYRA I

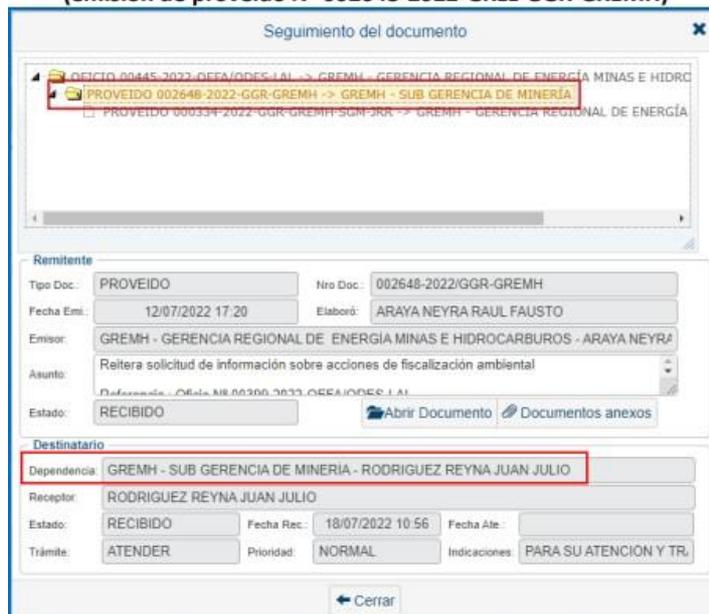
Receptor: ARAYA NEYRA RAUL FAUSTO

Estado: DERIVADO Fecha Rec.: 12/07/2022 17:19 Fecha Ale.:

Trámite: ORIGINAL Prioridad: NORMAL Indicaciones:

Cerrar

**Imagen N° 06: Pantallazo SGD N° OTD00020220130971
(emisión de proveído N° 002648-2022-GRLL-GGR-GREMH)**



Seguimiento del documento

OFICIO 00445-2022-OEFA/ODES-LAL -> GREMH - GERENCIA REGIONAL DE ENERGÍA MINAS E HIDROCARBUROS

PROVEIDO 002648-2022-GGR-GREMH -> GREMH - SUB GERENCIA DE MINERÍA

PROVEIDO 000334-2022-GGR-GREMH-SGM-JRR -> GREMH - GERENCIA REGIONAL DE ENERGÍA

Remitente

Tipo Doc.: PROVEIDO Nro Doc.: 002648-2022/GGR-GREMH

Fecha Emi.: 12/07/2022 17:20 Elaboró: ARAYA NEYRA RAUL FAUSTO

Emisor: GREMH - GERENCIA REGIONAL DE ENERGIA MINAS E HIDROCARBUROS - ARAYA NEYRA I

Asunto: Reitera solicitud de información sobre acciones de fiscalización ambiental

Estado: RECIBIDO

Destinatario

Dependencia: GREMH - SUB GERENCIA DE MINERIA - RODRIGUEZ REYNA JUAN JULIO

Receptor: RODRIGUEZ REYNA JUAN JULIO

Estado: RECIBIDO Fecha Rec.: 18/07/2022 10:56 Fecha Ale.:

Trámite: ATENDER Prioridad: NORMAL Indicaciones: PARA SU ATENCION Y TR

Cerrar





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

10.12 De la revisión en el SGD sobre la ruta que ha seguido el documento, se puede verificar que el mencionado ingeniero derivó al profesional Manuel Alejandro Zelada Vela de la Sub Gerencia de Minería a través del Proveído N° 000334-2022-GGR-GREM-SGM-JRR con fecha 18 de julio del 2022 con la indicación de “derivar el presente documento a la Dra. Elsy Diones a fin de dar respuesta sobre el PAS. El cual debe informar a la OEFA. En el 2021 no se realizó inspección al Proyecto Campana de Oro, se está reprogramando para el IV Trimestre de 2022”.

Imagen N° 07: Pantallazo SGD N° OTD00020220130971 (emisión de proveído N° 000334-2022-GRLL-GGR-GREM-SGM-JRR)

Seguimiento del documento

- OFICIO 00445-2022-OEFA/ODES-LAL -> GREMH - GERENCIA REGIONAL DE ENERGÍA MINAS E HIDROCARBUROS
- PROVEIDO 002648-2022-GRR-GREM -> GREMH - SUB GERENCIA DE MINERÍA
- PROVEIDO 000334-2022-GGR-GREM-SGM-JRR -> GREMH - GERENCIA REGIONAL DE ENERGÍA**

Remitente

Tipo Doc.: PROVEIDO Nro Doc.: 000334-2022/GGR-GREM-SGM-JRR

Fecha Em.: 18/07/2022 11:01 Elaboró: RODRIGUEZ REYNA JUAN JULIO

Emisor: RODRIGUEZ REYNA JUAN JULIO

Asunto: Reitera solicitud de información sobre acciones de fiscalización ambiental

Estado: RECIBIDO [Abrir Documento](#) [Documentos anexos](#)

Destinatario

Dependencia: **GREMH - GERENCIA REGIONAL DE ENERGÍA MINAS E HIDROCARBUROS - ZELADA VELA M**

Receptor: ZELADA VELA MANUEL ALEJANDRO

Estado: RECIBIDO Fecha Rec.: 20/07/2022 13:03 Fecha Ale.:

Trámite: ATENDER Prioridad: URGENTE Indicaciónes: DERIVAR EL PRESENTE C

[Cerrar](#)

GREMH -SUB GERENCIA DE MINERÍA

PROVEIDO N° 000334-2022-GRLL-GGR-GREM-SGM-JRR

EXPEDIENTE : **FECHA**
18/07/2022

ASUNTO: Reitera solicitud de información sobre acciones de fiscalización ambiental **Atender en 1 días**

Referencia : Oficio N° 00399-2022-OEFA/ODES-LAL

REFERENCIA : PROVEIDO N° 002648-2022-GRLL- Reitera solicitud de información sobre acciones de fiscalización ambiental
GGR-GREM Referencia : Oficio N° 00399-2022-OEFA/ODES-LAL

DEPENDENCIA DESTINO	TRAMITE	PRIORIDAD	INDICACIONES
GREMH - GERENCIA REGIONAL DE ENERGÍA MINAS E HIDROCARBUROS ZELADA VELA MANUEL ALEJANDRO	ATENDER	URGENTE	Derivar el presente documento a la Dra Elsy Diones a fin de dar respuesta sobre el PAS. El cual debe de informar a la OEFA. En el 2021 no se realizo inspección al Proyecto Campana de Oro, se esta reprogramando para el IV Trimestre de 2022.

10.13 De lo antes expuesto, y tal como se puede evidenciar de las imágenes adjuntas de los Oficios N° 00399-2022-OEFA/ODES-LAL y N° 000445-2022-OEFA/ODES-LAL





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

fueron recepcionado, registrados en el SGD y derivados, siguiendo el procedimiento interno de la Gerencia Regional; sin embargo, dicha documentación no fue atendida dentro del plazo solicitado por OEFA desconociendo a la fecha su situación actual, pues es responsabilidad de cada profesional dar respuesta a la documentación derivada, en el marco de sus funciones asignadas.

10.14 Concluye que de lo mencionado, se puede evidenciar que su persona nunca ha recaído en negligencia en el desempeño de funciones, como lo señala la Resolución Gerencial General N° 000336-2023-GRLL-GGR e Informe de Precalificación N° 000059-2022-GRLL- GGR-GRA-SGRH-STD, de fecha 31 de agosto del 2022; muy por el contrario, desde mi designación como Gerente Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos La Libertad -a partir del 03 de enero del 2019 a la fecha- mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 019-2019-GRLL/GOB, he desarrollado mis funciones con probidad, diligencia y responsabilidad, cumpliendo siempre con lo dispuesto en la normatividad vigente.

III.- Responsabilidad o no del servidor Raúl Fausto Araya Neyra

11. En primer lugar, debe aclararse que el presente proceso administrativo disciplinario fue iniciado por la Gerencia General Regional, que, a la vez, se convirtió en Órgano Instructor, conforme a lo recomendado por la Secretaría Técnica mediante el Informe de Pre Calificación N° 000059-2022-GRLL- GGR-GRA-SGRH-STD, de fecha 31 de agosto del 2022, respecto de la imputación de falta contra el servidor civil Raúl Fausto Araya Neyra, para quien proponía la sanción de suspensión.
12. Con respecto al asunto que hoy concita nuestra atención, debemos señalar que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas prevista en la Ley que cometen en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.
13. El Estado, como estructura organizada de poder, tiene como función garantizar una convivencia ordenada y sin contradicciones y, en especial, la paz y la seguridad jurídica, por lo que, constituye una necesidad de la administración pública mantener





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

la disciplina interna y asegurar que los agentes cumplan con las obligaciones a su cargo.

14. Que, la Ley N° 28175 - Ley Marco del Empleo Público, en su artículo ha establecido los deberes generales del empleado público; así púes el artículo 2° señala: “Todo empleado público está al servicio de la Nación. En tal razón tiene el deber de: d) desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio”; en tal sentido la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometen en ejercicio de las funciones o de prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente de ser el caso.
15. Que, la imputación al servidor Raúl Fausto Araya Neyra, en calidad de Gerente de Energía, Minas e Hidrocarburos, consistiría en no haber cumplido con lo solicitado por el órgano rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización, a efectos de remitir información sobre el Informe Final de Instrucción del procedimiento administrativo sancionador y el estado actual del mismo que fue iniciado en contra de la señora Johanna Jannet Tinoco representante legal de la Sociedad Minera Campana de Oro S.A.C.; y, los resultados de las acciones de fiscalización ejecutadas en el 4° trimestre del año 2021 para atender la presunta afectación de las cabeceras de cuenca de la Laguna Seca Flairones y Pauganche, y por lo tanto estaba en la obligación de reportar a la OEFA la información solicitada conforme al literal c) del numeral 3.1.5. Descripciones específicas del cargo, del MOF de la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos, pues su actuar no estuvo acorde al cumplimiento de las políticas nacionales mineras, en relación a no remitir la información solicitada por OEFA.
16. Que, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC se establecieron precedentes administrativos de observancia obligatoria referentes a la aplicación del Principio de Tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones. Así, se precisa lo siguiente:

Sobre la negligencia en el desempeño de las funciones la Ley precisa, que el objeto de la calificación disciplinaria es el “desempeño” del servidor público al efectuar las “funciones” que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe “negligencia” en su conducta laboral.





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

En consecuencia, si bien el término diligencia es un concepto indeterminado que se determina con la ejecución correcta, cuidadosa, suficiente, oportuna e idónea en que un servidor público realiza las actividades propias de su función, se puede colegir que, cuando se hace referencia a la negligencia en el desempeño de las funciones, la norma se refiere a la manera descuidada, inoportuna, defectuosa, insuficiente, sin dedicación, sin interés, con ausencia de esmero y dedicación, en que un servidor público realiza las funciones que le corresponden realizar en el marco de las normas internas de la Entidad en la prestación de servicios; los cuales tienen como fin último colaborar con el logro de los objetivos de la institución.

17. Por otra parte, respecto a la indeterminación de las funciones que les son exigibles a los servidores y funcionarios públicos, es conveniente recordar, de forma referencial, que el Tribunal Constitucional ha expresado en las sentencias recaídas en los Expedientes Nos 2192-2004-AA-TC21, 4394-2004-AA/TC22, 3567-2005-AA/TC23, y 3994-2005-AA/TC24, que la tipificación que contiene el literal d) del artículo 28º del Decreto Legislativo Nº 276, sobre la falta de “negligencia en el desempeño de las funciones”, resultaba ser una cláusula de remisión que requería del desarrollo de reglamentos normativos que permitan delimitar el ámbito de actuación de la potestad sancionadora, debido al grado de indeterminación e imprecisión de las mismas.
18. En este sentido, este Tribunal del Servicio Civil considera que en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad han establecido para sus servidores y funcionarios...”
19. Así, en el presente caso no se advierte con claridad que el procesado haya inobservado alguna función que sea de su exclusiva responsabilidad.
20. Además, corresponde tener en consideración que en el numeral 40 de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2019-SERVIR/TSC se señala que “...en los casos en los que se imputa la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, corresponderá a las entidades determinar y precisar si la conducta que configura la negligencia se comete por acción, omisión, o por acción y omisión a la vez, debiendo señalarse en cada uno de estos supuestos





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

cuáles son las funciones que se realizaron de forma negligente y la norma en que éstas se describen”. En efecto, tal descripción de la imputación no se ha logrado determinar con claridad en el presente proceso administrativo disciplinario, por lo que igualmente se ha contravenido el principio de tipicidad y legalidad.

21. Que, por otro lado, de acuerdo al artículo 230 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, la potestad sancionadora de todas las entidades públicas está regida por los principios especiales de Legalidad, Razonabilidad, Tipicidad, Causalidad, Presunción de Licitud, entre otros. Así, de acuerdo con el numeral 8) del mencionado artículo, el Principio de Causalidad implica que: “La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”.
22. De esta manera, por el principio de causalidad, la sanción debe recaer en el administrado que realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. La norma exige el principio de personalidad de las sanciones, entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por ley y, por tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros, o por las denominadas responsabilidades en cascada aplicables a todos quienes participan en un proceso decisional. Por ello, en principio, la Administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino sólo por los propios. Hacer responsable y sancionable a un administrado es algo más que simplemente hacer calzar los hechos en los tipos previamente determinados por la ley, sin ninguna valoración adicional.
23. Este principio de causalidad conecta con otro, como es el de culpabilidad del infractor, conforme al cual, a falta de norma, en nuestro derecho ha sido introducido jurisprudencialmente por el Tribunal Constitucional como una exigencia para ejercer legítimamente la potestad sancionadora. Al examinar si es que en un Estado constitucional de derecho es válido que una persona sea sancionada por un acto ilícito cuya realización se imputa a un tercero.
24. El principio causalidad forma parte de un principio más amplio, llamado de legalidad en materia sancionadora. El principio de causalidad es un límite a la potestad punitiva del Estado y una garantía de las personas. Una interpretación que considere que la acción tiene la condición de elemento objetivo resulta atentatoria del principio de causalidad, que, como exigencia de la cláusula del





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Estado de Derecho, se deriva como un principio constitucional implícito que limita la potestad punitiva del Estado.

25. En el presente caso, se advierte de los actuados que, De los actuados se advierte que en base al principio de causalidad no se le puede atribuir la falta imputada, así, la presunta comisión de brindar información que no estuvo bajo su responsabilidad directa sino a cargo de un profesional ingeniero del Área de Fiscalización de la Sub Gerencia de Minería, asimismo, el servidor menciona que no estuvo a cargo de elaborar la información solicitada, por lo que, no podría ser responsable directo de una omisión o retraso que no estaba bajo su responsabilidad, es por ello que la Gerencia Regional cuenta con el personal profesional y técnico especializados, y que estos fueron quien brindaron la respuesta, fuera del plazo, no siendo responsabilidad del servidor investigado, por lo que corresponde declarar no ha lugar de sanción.
26. Por todos los fundamentos que forman parte de la presente, este Órgano Sancionador, advirtiendo que no se encuentra acreditado que el procesado Raúl Fausto Araya Neyra, incurrió en negligencia en el desempeño de las funciones, considera que debe declararse no ha lugar a la imposición de sanción contra el, en armonía con lo dispuesto en el inciso b) del Artículo 106º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.
27. Cabe señalar que la Gerencia General Regional, no obstante haber iniciado el presente proceso administrativo disciplinario mediante la Resolución Gerencial Regional N° 000336-2023-GRLL-GGR, de 16 de octubre de 2023, la Sub Gerencia de Recursos Humanos, en la fecha recién está concluyendo el presente PAD, debido a la abundante carga procesal que viene soportando en materia disciplinaria.

Con el Informe de Órgano Instructor N° 00044-2023-GRLL-GGR, de fecha 19 de diciembre de 2023, emitido por la Gerencia General Regional y estando a lo dispuesto en el inciso b) del Artículo 106° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR NO HA LUGAR a la imposición de sanción contra el servidor civil: Raúl Fausto Araya Neyra, con relación al proceso administrativo





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

disciplinario iniciado por la Gerencia General Regional a través de la Resolución Gerencial Regional N° 000336-2023-GRLL-GGR, de 16 de octubre de 2023, dado a que en el desarrollo del presente procedimiento, no se ha podido demostrar que incurrió en la comisión de falta administrativa de carácter disciplinario, tipificada en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, consistente en la negligencia en el desempeño de las funciones; en consecuencia, Archívese el proceso en el modo y forma de ley, de conformidad con los argumentos antes expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- **ENCARGAR**, a la Sub Gerencia de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente Resolución en el Portal Web Institucional, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 3° de T.U.O. de la Ley N° 27806 – Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS

ARTÍCULO TERCERO.- **NOTIFICAR**, al servidor civil: Raúl Fausto Araya Neyra, a la Gerencia General Regional y al Órgano de Control Institucional.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

Documento firmado digitalmente por
ERICK JHON AGREDA LLAURY
SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

